



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, "MUNICIPIO DE CHIHUAHUA", MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE INEXISTENCIA QUE PROPONE LA UNIDAD JURIDICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL PROCESO DE RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NÚMERO DE FOLIO DE SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA (PNT) 004352018, PROMOVIDA POR EL SOLICITANTE QUE SE IDENTIFICA COMO JUAN CARLOS.

ANTECEDENTES

- I. En fecha 11 de enero de 2018 se recibió por parte del solicitante el requerimiento información con folio 004352018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT en la Unidad de Transparencia de Chihuahua en la que pide lo siguiente:
"Me interesa saber a partir del año 2000, y hasta la fecha de presentación de la solicitud, cuantas personas han sido detenidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal por delitos contra la salud. Solicito que dicha información se me desglose por sexo, modalidad del delito (consumo, posesión, etc.), colonia, edad de los detenidos, así como por sustancia en específico (cualquiera de las contenidas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud). Así mismo solicito que dicha información se me haga llegar por medios electrónicos".
- II. El día doce de enero del presente año, se recibió en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/0018/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, en el que remite la solicitud de acceso a la información pública a efecto de que sea atendida por esa área administrativa.
- III. El área administrativa Dirección de Seguridad Pública Municipal, responde y remite a la Unidad de Transparencia la información solicitada



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

únicamente abarcando el período del primero de enero del año 2012 al 14 de enero del año 2018, esto debido a que no se cuenta con registros anteriores a la fecha de búsqueda. Asimismo se llevó a cabo una búsqueda en archivos electrónicos, equipo de cómputo del personal que pudiera tener algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta, se preguntó a cada uno de ellos si tienen conocimiento de algún otro lugar físico o electrónico que pudiera contener o en el cual se pudiera localizar información relativa a los datos requeridos, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia, no se encontró registro alguno respecto de los años 2000 al 2011, ni se ha generado información, ya sea física o mediante bases de datos o sistemas digitales relativo a la solicitud en comento, por lo tanto se debe considerar una ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia por lo tanto es información inexistente, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen. Para dar cabal cumplimiento el oficio DTM/0018/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, en el que remite la solicitud de acceso a la información pública, la Dirección de Seguridad Pública Municipal remite a este Comité de Transparencia el oficio número DSPM/562/2018 con la información y petición siguiente:

**"COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. *En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

- II. *Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- III. *Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.C.O., con número de folio 004352018, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.*
- IV. *El día doce de enero del presente año, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/0018/2018, emitido por el Jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:*

“Me interesa saber a partir del año 2000, y hasta la fecha de presentación de la solicitud, cuantas personas han sido detenidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal por delitos contra la salud. Solicito que dicha información se me desglose por sexo, modalidad del delito (consumo, posesión, etc.), colonia, edad de los detenidos, así como por sustancia en específico (cualquiera de las contenidas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud). Así mismo solicito que dicha información se me haga llegar por medios electrónicos”.
- V. *Sin embargo, en esta área después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, no se encontró registro alguno respecto de los años 2000 al 2011, ni se ha generado información respecto, ya sea física o mediante bases de datos o sistemas digitales relativo a la solicitud en comento, por lo tanto se debe considerar como*



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

información inexistente, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

SOLICITUD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá declararse como inexistente en los supuestos que establecen la fracción VIII del artículo 36 de la Ley, además de la fracción II del artículo 61, en mención y relación a la fracción V del artículo 69 y artículo 70 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de documentación y en los inventarios de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, la información solicitada no fue posible localizarla, así como tampoco obran dentro de las bases de datos o sistemas operativos establecidos en esta Corporación, únicamente a partir del año dos mil doce a la fecha.

En el mismo sentido, se tiene conocimiento que dicha información pudiera haber existido en archivos de esta dependencia, pero debido a los cambios de administración que ocurren a lo largo del tiempo, con cada cambio se eliminaban todos los registros que obraban en los archivos electrónicos de esta dependencia, además de que no se realizaban las actas de entrega recepción, dentro de las cuales pudiera existir información alguna sobre el tema que nos ocupa, por lo que no existe posibilidad de proporcionar la documentación requerida.

Motivo por el cual, se realizó una búsqueda en los archivos físicos de esta Dependencia, ubicado en Vistas del Cerro Grande, pero al llegar a dicho archivo se encontró con que había una gran cantidad de cajas, de las cuales se encontró papelería de los departamentos de esta Dirección, más no fue posible ubicar cajas con reportes que hayan realizado los elementos policiacos, dentro de los cuales pudiéramos haber encontrado de manera parcial o total la información solicitada.

En tal orden de ideas, es evidente que la información en cuestión no fue posible localizarla, únicamente a partir del año dos mil doce a la fecha, esto debido a



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

que dicha información se encuentra resguardada tanto en archivos electrónicos, sistemas operativos y en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de esta dependencia, los cuales se encuentran organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación.

De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción II artículo 61 "Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado... expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información"

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 69 fracción V y 70 de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 36. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 61. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

ARTÍCULO 62. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 69.- El procedimiento ante la Unidad de Información, para dar trámite a la acción de Hábeas Data o de protección de datos personales, se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 42 de la Ley, y se ajustará a lo siguiente:

V. En caso de no encontrarse la información solicitada, la Unidad de Información expedirá una resolución debidamente fundada y motivada que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el archivo de que se trate;

Artículo 70.- Las resoluciones de las Unidades de Información que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad, deberán estar fundadas y motivadas e indicar a la persona solicitante que puede interponer el recurso de revisión, del cual conocerá el Instituto, proporcionándole el formato respectivo, o señalándole el sitio de internet de medio o sistema electrónico donde puede obtenerlo o interponerlo.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita declaración de información inexistente, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción VIII, 60 61 fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 69 fracción V y 70 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"Juntos una mejor ciudad"

ING. DMP. COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL."

Dado lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDO



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

1. Que el Comité de Transparencia es competente para resolver la presente solicitud y confirmar la inexistencia de la información de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
2. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá declararse como inexistente en los supuestos que establecen la fracción VIII del artículo 36 de la Ley, además de la fracción II del artículo 61, en mención y relación a la fracción V del artículo 69 y artículo 70 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que el área administrativa hace del conocimiento de este Comité su determinación de inexistencia, derivado de agotar los criterios de búsqueda exhaustiva, en cumplimiento a lo estipulado en la citada Ley de Transparencia y con la finalidad de se cumplan las formalidades legales de dicha determinación, pues realizó la búsqueda de la información solicitada en los archivos de documentación y en los inventarios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como dentro de las bases de datos o sistemas operativos establecidos en esa Corporación, a partir del año dos mil a la fecha y no fue posible localizarla del 2000 al 2011.

3. En el mismo sentido, el área administrativa manifiesta que tuvo conocimiento que dicha información pudiera haber existido en archivos de esta dependencia, pero debido a los cambios de administración que ocurren a lo largo del tiempo, con cada transición se eliminaban todos los registros que obraban en los archivos electrónicos de esta dependencia, además de que no se realizaban las actas de entrega recepción, dentro de las cuales pudiera existir información alguna sobre el tema que nos ocupa, por lo que no existe posibilidad de proporcionar la documentación



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

requerida. Dado lo anterior se realizó una búsqueda por parte del personal designado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que acudieran dos personas por propio pie a verificar en los archivos físicos de esa Dependencia, ubicado en la colonia Vistas del Cerro Grande, pero al llegar a dicho archivo se encontró con que había una gran cantidad de cajas, de las cuales se contenían papelería de los departamentos de esta Dirección, y después de su revisión no fue posible ubicar cajas con reportes que hayan realizado los elementos policiacos, dentro de los cuales pudiéramos haber encontrado de manera parcial o total la información solicitada.

4. En tal orden de ideas, es evidente la ausencia de la información en cuestión de los años 2000 a 2011 porque no fue posible localizarla; únicamente se encuentra a partir del año dos mil doce a la fecha, esto debido a que dicha información se encuentra resguardada tanto en archivos electrónicos, sistemas operativos y en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de esta dependencia, los cuales están organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación.
5. Que del análisis efectuado a la documental referida en el punto número 2 de los antecedentes, consideramos que se acredita el proceso búsqueda exhaustiva, así como los criterios de modo y lugar de búsqueda de los archivos, al describir el nombre del sistema informático donde deberían obrar, así como los domicilios donde se buscó de manera manual, dando sustento para la determinación de la resolución materia del presente Acuerdo.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Con fundamento en lo que disponen los artículos 36 de fracción VIII y 61 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/003-B/2018

de Chihuahua se declara y confirma la inexistencia de la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información, en lo que respecta a la información comprendida en los años 2000 al 2011, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el parte de los Antecedentes y Considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese mediante estrados del Municipio de Chihuahua el presente Acuerdo de Inexistencia al solicitante que se identifica como Juan Carlos.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Lic. Juan Carlos Uribe Montoya.

Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Daniel Abraham Terrazas Parada.

Secretario del Comité de Transparencia

Lic. Virgilio Guereca Miranda.

Vocal del Comité de Transparencia